



191672
DRP11

Resolución Ejecutiva Regional

N° 441 -2021-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 16 NOV 2021

VISTO:

El escrito con C.U.D. N° 1076453 del 02 de agosto de 2019, el Oficio N°181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del 05 de febrero de 2021, el escrito con C.U.D. N° 1111498 del 12 de agosto de 2021, el Oficio N° 339-2021-GGR-UADAI/GOB.REG.TACNA del 27 de agosto de 2021, la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del 08 de setiembre de 2021, el escrito con C.U.D. N° 1161857 del 07 de octubre de 2021, el escrito con C.U.D. N° 1168535 del 18 de octubre de 2021, el Oficio N° 401-2021-GGR-OSAI/GOB.REG.TACNA del 18 de octubre de 2021 y la Opinión Legal N° 1812-2021-GRAJ/GOB.REG.TACNA del 26 de octubre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito con C.U.D. N° 1076453, los administrados Cesar Juan Benavente Cardenas, Rossmery Sosa Vargas, María Gardelia Vargas Rojas, Reynaldo Sosa Vargas, Ernesto Americo Herrera Becerra, Marcos Freddy Alarcon Portugal, Jesus Roberto Ramos Rodriguez, Milagros Herrera Rejas, Yolanda Maria Vilca Flores, Marlene Quiñones Llanque, Miguel Angel Huaman Guzman, Eudocia Condori Choquecota, Cesar Antonio Lazarte Caceres, Rudy Ruth Uribe Flores, Christian Miguel Vargas Nina, Juan Ricardo Uribe Flores y Alicia Ana Caceres Lopez, habitantes de la Asociación De Vivienda Pescadores Independientes De Tacneños Organizados, solicitaron acto jurídico posterior a sentencia a efectos de modificar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 339° del Código Procesal Civil, recaída en el expediente judicial N° 01477-2012-0-2301-JR-CI-02, a fin de mantener la calidad de poseionarios del inmueble ubicado en el distrito de Sama-Las Yaras Sector Punta Colorada, provincia y región de Tacna.

Que, con el Oficio N°181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA se les requirió a los administrativos aclarar su petitorio y acreditar su calidad de representación sobre la referida asociación en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud conforme al numeral 136.4 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante *TUO de la LPAG*, acto sustentado en la Opinión Legal N° 012-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA, notificado mediante la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del 26 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° del *TUO de la LPAG*.

Que, con el escrito con C.U.D. N° 1111498 del 12 de agosto de 2021, el administrado Cesar Juan Benavente Cardenas, uno de los habitantes de la Asociación De Vivienda Pescadores Independientes De Tacneños Organizados, señaló que solicitaban acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento, en la posibilidad de acogerse al mecanismo de compra venta directa establecido en dicha norma considerando que son poseedores antes del 25 de noviembre de 2010.

Que, mediante el Oficio N° 339-2021-GGR-UADAI/GOB.REG.TACNA del 27 de agosto de 2021, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional, hoy Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, remitió copia del cargo de la notificación realizada a los administrados de la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se notificó el Oficio N°181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, del cual se aprecia que el referido documento fue notificado el 03 de agosto de 2021. Por lo que, con la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del 08 de setiembre de 2021, se hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante el Oficio N°181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, notificado mediante la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA.

Que, con el escrito con C.U.D. N° 1161857 del 07 de octubre de 2021, el administrado Cesar Juan Benavente Cardenas, señaló que de manera informal ha tomado conocimiento sobre la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, fundamentada en la Opinión Legal N° 1495-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA, la cual hace efectivo el apercibimiento, asimismo, refiere que mediante el C.U.D. N° 1111498, sí se contestó la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, por lo que solicita se disponga las acciones necesarias para la corrección de la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA. Asimismo, mediante el escrito con C.U.D. N° 1168535 del 18 de octubre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 231-2021-ORAJ-





Resolución Ejecutiva Regional

N° 441 -2021-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 16 NOV 2021

GGR/GOB.REG.TACNA, señalando que la decisión adoptada resulta ser extrema afectando su derecho de petición y el principio al debido procedimiento respecto a la notificación al recurrente.

Que, con el Oficio N° 401-2021-GGR-OSAI/GOB.REG.TACNA del 18 de octubre de 2021, la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, remitió el cargo de notificación de la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del cual se aprecia que dicho acto fue notificado el 14 de octubre de 2021.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del *TUO de la LPAG* establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que el administrado Cesar Juan Benavente Cardenas, fue notificado con la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, el 14 de octubre de 2021, habiendo presentado su recurso de apelación el 18 de octubre de 2021, por lo cual, dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal, conforme al artículo 218° del *TUO de la LPAG*, en ese sentido, corresponde la evaluación del recurso interpuesto.

Que, debe considerarse lo establecido en el artículo 220° del *TUO de la LPAG* que prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, según MORÓN URBINA, el recurso de apelación tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y/o modifique la resolución de la autoridad subordinada a éste. El criterio por el cual, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la asociación administrada solicitó un acto jurídico posterior a sentencia y posteriormente, mediante el Oficio N°181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, se solicitó que aclare su petitorio y su calidad de representación en el plazo de cinco (05) días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud, oficio que fue notificado a la asociación administrada el 03 de agosto de 2021, mediante la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA.

Por lo que, dicho plazo vencía el 10 de agosto de 2021, no obstante, el escrito con C.U.D. N° 1111498 sobre Respuesta a la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA que refiere el administrado, fue presentado el 12 de agosto de 2021, es decir, fuera del plazo dado por la Administración, por ello, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento dictado y tener por no presentado el escrito con C.U.D. N° 1076453 del 02 de agosto de 2019 sobre Solicito Acto Jurídico Posterior a la Sentencia A Efectos De Que Se Modifique El Cumplimiento De La Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136° del *TUO de la LPAG*; lo cual se señala en la Opinión Legal N° 1495-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA que sustenta la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, por lo que, la efectivización del apercibimiento dictado se realizó conforme a ley.

Que, el administrado menciona que el escrito con C.U.D. N° 1111498 fue ingresado a mesa de partes el 12 de agosto de 2021 debido a que, en las instalaciones del Gobierno Regional de Tacna, un grupo de manifestantes no permitían el ingreso a los usuarios los días 10 y 11 de agosto, lo cual no ha sido acreditado, siendo necesario precisar que en dichos días la atención se realizó de manera normal, de igual forma, la Entidad cuenta con una mesa de partes virtual, por lo que, lo dicho por el administrado no justifica la presentación extemporánea de su escrito, más aun si lo reconoce tácitamente.

Asimismo, menciona que la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA no ha sido válidamente notificada al recurrente, así como, los actos anteriores, habiendo tomado conocimiento





Resolución Ejecutiva Regional

N° 441 -2021-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 16 NOV 2021

por terceros, lo cual no se ajusta a la verdad, toda vez que, tanto la referida carta como la Carta N° 185-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se notificó el Oficio N° 181-2020-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA fueron recepcionadas por el mismo administrado, habiendo tomado conocimiento personalmente, por lo cual, lo señalado carece de sustento, siendo que las notificaciones de las referidas cartas son totalmente válidas y conforme a ley.

En ese sentido, habiéndose precisado que tanto las notificaciones realizadas como el apercibimiento efectivizado fueron de acuerdo a ley, no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa y petición de los administrados y, que los fundamentos del recurso no desvirtúan los fundamentos descritos en la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, fundamentada en la Opinión Legal N° 1495-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA, por lo que, debe declararse INFUNDADO el recurso interpuesto.

Finalmente, resulta necesario detallar que la efectivización del apercibimiento dictado sobre tener por no presentado el escrito del administrado, no limita su derecho de solicitar nuevamente lo peticionado, debiendo considerar lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Ordenanza Regional N° 013-2020-CR/GOB.REG.TACNA, que señala que uno de los requisitos para solicitar la celebración de acto jurídico posterior a sentencia es que el administrado inicie el procedimiento para la adjudicación del inmueble o predio de propiedad del Gobierno Regional de Tacna materia del proceso judicial, el cual será evaluado en base a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales a fin de determinar si corresponde o no dicha adjudicación y posteriormente determinar si corresponde la suscripción de acto jurídico posterior a sentencia.

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica en la Opinión Legal N° 1812-2021-GRAJ/GOB.REG.TACNA y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Cesar Juan Benavente Cardenas, uno de los habitantes de la Asociación De Vivienda Pescadores Independientes De Tacneños Organizados, en contra de la Carta N° 231-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA; en consecuencia, se debe tener por agotada la vía administrativa conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su custodia, una vez notificada la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
Juan Tonconi Quispe
ING. JUAN TONCONI QUISPE
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:
GR
GGR
GRAJ
OEABI
Interesado
Archivo
H/JVC